



240302091000695174



PROVINCIA DE BUENOS AIRES

PODER JUDICIAL

Reg:355 Folio:1900

En la ciudad de Pergamino, a los ocho días del mes de octubre del año dos mil dieciocho, siendo las doce horas y cuarenta minutos, se constituye la Excma. Cámara de Apelación y Garantías en lo Penal departamental, con la presencia de los Sres. Jueces, **Dres. María Gabriela JURE, Mónica GURIDI y Martín Miguel MORALES**, bajo la presidencia de la primera de los nombrados, actuando como Secretario el **Dr. Horacio Daniel ANNAN**, a efectos de realizar la audiencia señalada a fs. 52 de la presente I.P.P. N° 6575/18 (**Causa N° 5085 del Registro de esta Alzada**), de trámite por ante el Juzgado de Garantías N° 3 departamental; encontrándose presentes el Sr. Agente Fiscal, **Dr. Pablo Santamarina**, el Sr. Defensor Particular, **Dr. Aquilino J. Giacomelli**, quien consciente la celebración de la audiencia sin la asistencia del imputado Miguel Alejandro Córdoba (art. 8 Ley 13811). La Sra. Presidenta declara abierta la audiencia y, previo a todo trámite, intima al Sr. Defensor al cumplimiento del pago del Anticipo Jus Previsional y Bono Ley 8480, debiendo acompañar las constancias correspondientes. Seguidamente, concede la palabra al apelante **Dr. Giacomelli**, quien expresa que se agravia de la resolución impugnada en virtud de entender que la conducta endilgada



240302091000695174



PROVINCIA DE BUENOS AIRES

PODER JUDICIAL

a su defendido no resulta típica. Sostiene que el delito de desobediencia es doloso, requiriendo un dolo específico, y la conducta atribuída de haber esquivado un control policial tiene adecuación en la Ley Nacional de Tránsito 24449. Sostiene que no se determinó la existencia de delito alguno, ni actitud alguna para que ello sucediera. Considera que solo se trató de una infracción de tránsito, que ni siquiera se labró el acta porque se formó la causa por resistencia a la autoridad, que concluyera sobreseído, y por desobediencia a la autoridad. Hace mención de Ley Nacional de Tránsito en su arts. 72 y 86 inc. b, concluyendo que la conducta que se endilga a Córdoba encuadra en la ley citada, relatando que no se encontraba habilitado para conducir la motocicleta en la que circulaba y esquiva el control policial, persiguiéndolos; considera que la aprehensión o demora debe hacerse por el plazo máximo de 12 horas hasta que se labren las actuaciones correspondientes. Sostiene que la conducta desplegada por su pupilo no pasó del marco de lo descripto, ni puso en riesgo la vida de nadie, y por ende resulta totalmente atípica en lo que respecta a la figura de desobediencia, al encontrarse ínsita, ya que si se fuga del control es porque está desobedeciendo a la autoridad. Solicita se revoque la



240302091000695174



PROVINCIA DE BUENOS AIRES

PODER JUDICIAL

resolución impugnada. Concedida la palabra al **Dr. Santamarina**, manifiesta que la resolución dictada por el a quo es correcta, viéndose configurada la figura de desobediencia, contrariamente a lo señalado por el Sr. Defensor. Considera que la figura en cuestión no requiere de dolo específico alguno, y que de la propia argumentación del recurrente surge que desobedeció un control policial, es decir funcionarios públicos que se encontraban cumpliendo con una labor específica y el imputado la desobedeció, concluyendo que la acción es típica. Solicita se confirme la resolución impugnada. (Los fundamentos *in extensum* se encuentran registrados en el soporte de audio de este Tribunal).- Habiéndose escuchado a las partes, y encontrándose los autos para resolver, la Sra. Presidenta dispone un cuarto intermedio a fin de deliberar. A las doce horas y cincuenta y ocho minutos se reanuda la misma, expresando la Sra. Presidenta que, analizados los argumentos esgrimidos por las partes, la Cámara entiende que el recurso no ha de prosperar. La resolución del Sr. Juez de Garantías se encuentra debidamente fundada en las constancias de la causa, satisfaciendo al presente las exigencias del art. 337 del ritual, para pasar a la etapa del debate. En tal sentido, fundó su decisorio en el acta de procedimiento



240302091000695174



PROVINCIA DE BUENOS AIRES

PODER JUDICIAL

de fs. 1/2 y vta., la declaración del imputado, y la testimonial de Vergara de fs. 8. No surgirían de las actuaciones las circunstancias referidas por el Sr. Defensor, por cuanto el acta de procedimiento mencionada da cuenta de una situación diferente, al no producirse la conducta desplegada en el marco de un control vehicular donde podría haber existido un exceso en la actuación de fugarse, dentro del marco de la Ley de Tránsito. Se trató de un hecho totalmente diferente, donde la Policía motorizada se encontraba haciendo prevención de ilícitos, advirtiéndole la situación de que el Sr. Córdoba se encontraba en un motocicleta sin su patente, y le dan la voz de "Alto", iniciándose la fuga que culmina a varias cuadras después, al caerse del vehículo, produciéndose la aprehensión. En consecuencia, con las constancias obrantes, se habría acreditado la desobediencia con la conducta desplegada por el imputado, al haberle dado la voz de "Alto" la autoridad competente, haciendo caso omiso a la misma; por ende, se trata de un delito contra la administración pública -bien jurídico protegido por la ley, que busca asegurar el normal funcionamiento- impidiendo que los funcionarios cumplan con lo que la ley los obliga a hacer, tal como ha acontecido en el caso. Por consiguiente, la resolución luce ajustada a derecho,



240302091000695174



PROVINCIA DE BUENOS AIRES

PODER JUDICIAL

no es arbitraria y se encuentra debidamente fundada, debiendo pasarse a la etapa del debate para dilucidar las cuestiones de hecho y prueba que al presente resultan suficientes, no observando que se cumplan los requisitos establecidos en el art. 323 del CPP. En virtud de lo expuesto, la Excma. Cámara **RESUELVE:** Desestimar el recurso interpuesto, y en consecuencia, confirmar el auto apelado en cuanto no hace lugar al sobreseimiento y ordena elevar a juicio la causa seguida a Miguel Alejandro Córdoba por el delito de desobediencia a la autoridad (art. 239 del C.P.).- **REGISTRESE. DEVUELVA SE.-** Puesto el decisorio en conocimiento de las partes, se notifican y lo consienten. Siendo las trece horas y cinco minutos, finaliza la audiencia, la que quedó íntegramente grabada mediante el sistema de audio de este Tribunal, cerrándose el acta, firmando los Sres. Jueces por ante mí.-